

declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnización á favor del mozo perjudicado, en la proporción establecida en el artículo anterior.

Art. 163. Los facultativos que hubieren cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley algun delito ó falta, además de sufrir la pena que corresponda segun el Código, estarán obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen causado indebidamente á alguna persona por efecto del mismo delito ó falta, así como al Estado por la baja indebida.

Art. 164. Si en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el artículo 70, se hubiere cometido la omisión fraudulenta de alguno de los sorteados, cuando de las diligencias instruidas, segun la disposición del mismo artículo, resulte el fraude, pasarán las actuaciones al juzgado ordinario, para que con exclusion de todo fuero proceda contra los que hubieren cometido el delito con arreglo á las disposiciones del art. 226 del Código penal (*).

REGLAMENTO

para la declaracion de las exenciones, aprobado en 10 de febrero y publicado de real orden en 8 de marzo de 1855.

Art. 1.º Son inútiles para el servicio militar los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro que acompaña á este reglamento, en los casos y con las condiciones que en él se expresan.

Art. 2.º Los defectos y enfermedades comprendidos en la primera clase del cuadro se calificarán en el acto por los facultativos, atendiendo solo á lo que resulte del reconocimiento.

Art. 3.º Todos los defectos y enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro se calificarán por los facultativos, atendiendo á la apreciación pericial que hicieren de lo que resulte del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad habitual ó periódica, segun los casos.

Art. 4.º El expediente justificativo á que se refiere el artículo anterior, se instruirá precisamente de oficio, todo él en papel de esta clase, y siempre con la mayor urgencia por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados, y consistirá en una sumaria información extendida en debida forma, con citación é informe razonado de los síndicos de los respectivos Ayuntamientos, y un dictámen de aquellos que comprenderá:

1.º La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos Alcaldes, solicitando la instrucción del correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán el defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer, desde qué tiempo y por qué causas, el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, caso de haberse esto verificado, y el nombre y las circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el expediente se hubiese de instruir á petición de los interesados, ó en su defecto, la orden ó el testimonio, del acuerdo de los respectivos Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales, cuando deba instruirse por disposición de unas ú otras corporaciones.

2.º Una declaración pericial jurada del facultativo ó facultativos, también en papel de oficio, que asistan ó hubiesen asistido á los supuestos ó presuntos inútiles, que acredite la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

3.º La declaración también jurada que compruebe su certeza; de seis testigos, que lo serán cuatro de los mozos incluidos en el mismo sorteo, ó en su representación sus padres, tutores, curadores, amos, deudos ó parientes

(*) Varias penas, segun la falsificación.

mas cercanos, elegidos por los Alcaldes, de acuerdo con los síndicos, entre aquellos que no tengan exención alguna que alegar, y á quienes pueda constar la certeza de los hechos que deban justificarse, y tuvieren además dos de ellos los números superiores, y los otros dos los inferiores sucesivamente mas próximos al de aquellos, y otros dos que designarán los supuestos ó presuntos inútiles, sean ó no interesados en el sorteo.

4.º Un informe ó certificación de los párrocos respectivos que acredite la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó supuesto inútil, que les consten por razón de su ministerio ó de cualquier otro modo.

5.º El informe razonado de los síndicos, que se extenderá á todo lo que les parezca ó les conste, respecto al modo con que se hubiere procedido en la instrucción del expediente, á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

6.º Por último, del dictámen de los Ayuntamientos, que lo fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado, y en lo demás que les conste; en el concepto de que si alguno ó algunos de sus individuos no estuviesen conformes con el expresado dictámen, los que disientan de la mayoría extenderán su parecer ó pareceres por separado.

La declaración pericial de los facultativos expresará clara y terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del supuesto ó presunto inútil, el defecto, achaque ó enfermedad que tiene ó padece, sus causas, invasión, síntomas, curso, estado actual y medios empleados para su curación ó remedio, deduciendo de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquella y las condiciones de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, ó por el contrario, la falta de estas condiciones; y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse, principalmente por las declaraciones de los testigos, para la mejor comprobación de la supuesta ó presunta inutilidad de aquellos.

Por la declaración de los testigos se deberán acreditar, además de los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniente ó necesaria justificación los facultativos de asistencia del supuesto ó presunto inútil:

1.º Desde cuándo le conocen y qué trato ó relaciones han tenido ó tienen con él.

2.ºCuál haya sido, en su concepto, el estado habitual de su salud.

3.º Qué defectos ó enfermedades hayan oído ó les conste que ha tenido ó padecido anteriormente.

4.º Si saben que padece de la que alega ó se presume que tiene, ó de otra desde cuándo, á qué causa se atribuye, si adolece de ella con mas ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo permanente ó habitual, y si sus padres abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de la misma ó de alguna otra de igual ó semejante naturaleza.

Y 5.º Por último, si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfección ó imposibilidad absoluta, que acaso tenga, para dedicarse al desempeño de las ocupaciones propias de su oficio ó profesión, ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

En el informe ó la certificación del párroco se expresará lo que por razón de su ministerio ó de otro cualquier modo le constare acerca de la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada por el supuesto ó presunto inútil, ó de las de cualquiera otra que tal vez padezca, y especialmente con respecto al grado de su inteligencia, al estado de sus funciones mentales, ó á la falta, vicio ó defecto de su oído, ó del uso de la palabra; en la inteligencia de que cuando el párroco manifieste en su informe constarle por razón de su ministerio la existencia de alguno ó algunos de estos últimos defectos, este documento suplirá al expediente, y bastará por sí solo, á no ser que hubiere reclamación de parte, en cuyo caso deberá hacerse la justificación del modo prevenido.

Siempre que, á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del supuesto ó presunto inútil, no resultaren suficientemente comprobadas en el expediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su

inutilidad, se ampliará la instrucción de dicho expediente del modo y con respecto á los particulares ó extremos que manifiesten aquellos.

Cuando haya imposibilidad de formar el expediente justificado, ó de que este comprenda todos los extremos prevenidos; bien por haber vivido el mozo en despoblado, por no haber tenido facultativo de asistencia, por haber este fallecido ó ignorarse su paradero; ó por otras causas, se acreditará en debida forma esta imposibilidad para los efectos consiguientes, sin perjuicio de justificar en los casos posibles las demás circunstancias.

Art. 5.º El reconocimiento de los mozos sorteados que aleguen ante los Ayuntamientos causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, se practicará por los facultativos titulares y los de número ó efectivos de los establecimientos de beneficencia de los respectivos pueblos, ó por los que libremente nombren los Ayuntamientos.

Siempre que sea posible, deberá recaer con preferencia la elección de facultativos en los que fueren á un tiempo médicos y cirujanos y en los profesores castrenses y de la armada retirados, jubilados, pensionados ú honorarios; y en cuanto lo permita el número de los disponibles, se procurará sean tres los encargados de practicar los reconocimientos, distintos en cada día, y nombrados con la menor anticipación posible á la hora señalada para la celebración del acto de llamamiento y declaración de soldados y suplentes.

Art. 6.º El reconocimiento de los quintos, suplentes, sustitutos y prófugos á su ingreso en caja, y el que se disponga por las Diputaciones provinciales respecto de los que ingresen en ella con la nota de recurso pendiente, se practicará por dos facultativos nombrados, el uno por la Diputación provincial y el otro por la Autoridad militar respectiva; en los casos de difícil resolución ó de discordancia de pareceres, se designará por suerte un tercer facultativo de entre otros dos nombrados respectivamente por ambas partes.

La elección de los facultativos de nombramientos de las Diputaciones provinciales recaerá con preferencia entre los de número ó efectivos de los establecimientos públicos y de beneficencia, y entre los profesores castrenses de la armada, retirados, jubilados, pensionados ú honorarios; y á falta de unos y otros, entre los civiles que no correspondan á ninguna de estas clases, procurando, en cuanto sea posible, que sean médicos cirujanos, distintos en cada día y nombrados tan solo con la precisa anticipación.

El Comandante general de la provincia designará diariamente el oficial del cuerpo de Sanidad militar que deba concurrir á los reconocimientos, de los dos ó más que durante las operaciones del reemplazo tendrá á sus órdenes inmediatas con este objeto y para la asistencia y visita de la caja de quintos, nombrados por el Capitan general del distrito, á propuesta del jefe de Sanidad, de entre los destinados en los cuerpos del ejército y hospitales militares existentes en el mismo, y á falta de estos de entre los de reemplazo, retirados, jubilados ú honorarios castrenses ó de la armada.

Art. 7.º Los facultativos, así civiles como militares, encargados de los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, deberán percibir, como honorarios del servicio que prestan, 6 rs. cada uno por el reconocimiento de cada individuo, cuando el acto se verifique ante los Ayuntamientos, y 10 si aquel tiene lugar ante las Diputaciones provinciales, cuya cantidad ha de satisfacerse de los fondos municipales ó provinciales.

Art. 8.º Los profesores encargados del reconocimiento facultativo de los mozos ante los Ayuntamientos reconocerán únicamente á los que aleguen causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, y á los que den motivo á sospechar que tratan de ocultar alguna enfermedad ó defecto, procediendo á calificar la aptitud ó inutilidad de unos y otros, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Inútil para el servicio militar al reconocido que tenga ó padezca uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidas en la clase primera del cuadro, con las condiciones que en el mismo se exigen; á los que tengan ó padezcan alguno ó algunos de los que comprende la clase segunda, y cuya existencia y condiciones se conceptúen suficientemente acreditadas por el reconoci-

miento y por el expediente justificativo, y aquellos en quienes se compruebe por el reconocimiento, de un modo indudable, la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegados, ó de otra equivalente á la misma clase, á pesar de no hallarse completamente justificado en el expediente.

2.ª Pendiente:—1.º De la presentación del expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad y de los resultados de un reconocimiento, cuando dicho expediente no se presentare, al que presuman, duden ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase segunda del cuadro.

2.º De la rectificación ó ampliación del expediente presentado, cuando este no llene las condiciones requeridas.

3.º De la decisión de la Diputación, cuando el juicio facultativo, resultado del reconocimiento, no esté conforme á lo acreditado por el expediente justificativo.

4.º De los resultados de su enfermedad, y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar luego que esta termine, cuando se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegada, ni ninguna de las comprendidas en el cuadro, pero si alguna otra que, aunque actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle durante el tiempo que haya de servir.

3.ª Útil: al que resulte no hallarse en ninguno de los casos ó condiciones expresados en las dos reglas que anteceden.

Art. 9.º Los oficiales de Sanidad militar encargados de reconocer en las Diputaciones provinciales á los mozos que han de ingresar en caja, reconocerán, sin excepción, á todos los que se presenten, alegando ó no causa de inutilidad, y procederán á declarar el resultado de su exámen y observaciones en la forma y con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Inútil: á todo el que se halle en alguna ó algunas de las condiciones y circunstancias que se mencionan en la regla primera para las declaraciones facultativas ante los Ayuntamientos.

2.ª Pendiente:—1.º De la presentación de expediente ó de la aplicación ó rectificación del presentado, cuando, comprobándose por el reconocimiento la existencia del defecto ó enfermedad, faltare el expediente justificativo, ó no se acreditaran por él las condiciones que constituyen dicha enfermedad ó defecto como causa de inutilidad.

2.º De los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá practicarse cuando este finalice, á aquel en quien se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegados, ni ninguna de las comprendidas en el cuadro; pero si alguna otra que, aunque no le inutilice en la actualidad, pueda inutilizarle durante el tiempo que haya de servir.

3.ª Pendiente de observación, cuando no se compruebe completamente por el reconocimiento la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegados, aunque se justifiquen en el expediente.

Los que se hallen en el caso anterior serán observados por dos meses á lo más en las cajas respectivas, pasando los que lo necesiten á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles. La observación se practicará en dichos establecimientos por los profesores de los mismos, y en las cajas por dos facultativos; nombrados, uno por la Diputación provincial y otro por el Comandante militar: unos y otros formarán la historia circunstanciada y diaria de dicha observación, que remitirán á la Diputación provincial, cumplido que sea el término de ella. El nuevo reconocimiento se practicará ante esta corporación por los facultativos nombrados por la misma y por el Comandante general, con citación de los interesados: y los expresados facultativos, en vista del diario de la observación, del expediente justificativo y de lo que resulte del acto del reconocimiento, declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del quinto, correspondiendo á la misma Diputación la decisión de cuantas dudas ocurran.

Art. 10. Antes de pasar los expedientes justificativos de que se trata en el ar-

título 4.º de este reglamento al exámen de los oficiales de Sanidad militar que actúen en los reconocimientos ante las Diputaciones provinciales, deberán ser examinados por una comision de la misma Diputacion, la cual informará si están conformes en la parte legal, y en caso contrario, dispondrán se llenen todos los requisitos prevenidos, si del reconocimiento facultativo á que deberá el mozo someterse, no resultare este inútil por algun defecto ó enfermedad de los comprendidos en la clase primera.

Art. 11. Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, formularán las correspondientes declaraciones de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar de los reconocidos por medio de certificacion, que expresará precisamente:

1.º El nombre, clase facultativa, empleo ó destino de cada uno de los que los practiquen.

2.º Por qué autoridad y por qué clase de reconocimientos hubieren sido nombrados.

3.º El nombre del reconocido y su circunstancia de mozo sorteado, quinto, suplente, suslituto ó prófugo.

4.º El reemplazo del ejército y cupo del pueblo á que pertenezca.

5.º El número que hubiere sacado en el sorteo, y en su caso el nombre, clase, reemplazo, cupo del pueblo ó número del que le supla ó sustituya.

6.º Si ha ó no alegado causa de inutilidad para eximirse del servicio, y en el primer caso, cuál sea esta.

7.º Si ha ó no presentado el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, cuando la que padece ó alega sea de las comprendidas en la segunda clase del cuadro; y en tal caso, si está ó no arreglado y conforme á lo prevenido en el art. 4.º de este reglamento, y si por él se acredita ó no cumplidamente la existencia y condiciones de aquella.

8.º Si de la apreciacion pericial de los resultados del reconocimiento, ó de la de los de este y del exámen del expediente justificativo se sospecha, presume, aparece ó no comprobado que tiene ó que padece uno ó mas defectos ó enfermedades, sean ó no de las comprendidas en el cuadro.

9.º Su estado, al parecer de completa sanidad, ó por el contrario, el defecto, defectos ó enfermedades que tenga ó padezca, especificadas y distinguidas con la denominacion técnica mas propia y generalmente admitida, y la enumeracion descriptiva, segun los casos de sus caracteres anatómicos, ó de los síntomas y señales que principalmente las caracterizan de un modo indudable, distinguiendo en todo caso las que se hayan presentado á la exploracion facultativa en el reconocimiento, de las que se hallaren solo justificadas en el expediente, y designando al mismo tiempo la clase, orden y número del cuadro en que las consideren comprendidas.

10. La calificacion que de las marcadas en el art. 8.º de este reglamento hicieren del reconocido, con expresion del número, del párrafo y de la regla del mismo en que la funden; y cuando alguno de los dos ó de los tres facultativos encargados del reconocimiento, segun los casos, disienta del parecer del otro ó de los otros dos en la apreciacion de los resultados del reconocimiento y del exámen del expediente justificativo de la inutilidad del reconocido, ó en la consiguiente calificacion de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, el punto ó puntos y calificacion en que no estuviesen conformes, y los motivos fundados que tuvieren para no conformarse y separarse del parecer del otro ó de los otros dos acompañados.

11. Por último, el nombre del pueblo y la fecha del dia, mes y año en que hicieren la declaracion que acreditarán á continuacion con su firma entera y rúbrica.

Art. 12. Si la enfermedad ó el defecto del mozo fuere de notoriedad pública, podrá el Ayuntamiento prescindir, bajo su responsabilidad, de la formacion del expediente justificativo y disponer se proceda al reconocimiento. Lo mismo podrá hacer cuando fuere igualmente pública y notoria la falsedad de la exencion alegada. Y así en uno, como en otro caso, todos los individuos del Ayunta-

miento que se hallen presentes, deberán firmar el acta, la cual hará las veces y servirá como de expediente, sujetándose á la misma responsabilidad que este.

Art. 13. Los facultativos que declaren en los expedientes justificativos de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y los que practiquen los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos, serán responsables:

1.º De las faltas de observancia y de ejecucion de este reglamento en la parte que les pertenece.

2.º De la exactitud y verdad de los hechos de que declaren ó certifiquen.

Y 3.º De los juicios ó deducciones que hagan de los hechos, observados ó reconocidos por ellos ó por otros que no estén fundados en los principios de la ciencia; pero no lo serán de los juicios ó deducciones legítimas que hagan de hechos observados ó reconocidos por otros y consignados en forma legal, sobre todo, si estos son tales, que puedan no manifestarse á su exploracion facultativa en el acto del reconocimiento, ni de la diferencia ó discordancia de sus respectivos diagnósticos y calificaciones, fundadas en los principios de la ciencia, cuando solo dependa del diferente modo de considerar la cuestion en los casos conocidamente difíciles ó controvertibles.

Art. 14. Sin embargo de lo que se dispone en el artículo anterior, en ningun caso se procederá á hacer efectiva la responsabilidad de unos y otros facultativos, sin que en vista del correspondiente expediente de declaracion de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, de los resultados de los demás medios de comprobacion que se crean convenientes, y de lo que expusieren en su descargo los profesores interesados, preceda el dictámen fundado y afirmativo de la Academia médico-quirúrgica del distrito, con respecto á los facultativos civiles y del Director y Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar, respecto de los oficiales del mismo.

CUADRO

de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar á los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos, en los casos y con las condiciones que en él se expresan.

CLASE PRIMERA.

Causas de inutilidad que deberán declararse por los facultativos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

ÓRDEN PRIMERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

Número 1.º Deformidad excesiva de toda la cabeza ó de una de sus principales partes.

2.º Lesiones del cráneo, procedentes de heridas considerables, de depresion ó hundimiento de los huesos, ó de su exfoliacion ó extraccion, capaces de alterar las funciones encefálicas.

3.º Hernias de cerebro ó del cerebelo.

4.º Hidrocéfalo é hidroraquis crónico.

5.º Cáries y necrosis de los huesos del cráneo.

6.º Idiotismo é imbecilidad.

ÓRDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

7.º Anquilobléfaron, ó sea union preternatural de los párpados entre sí, total ó parcial, considerable.

- 8.° Simbléfaron, ó sea adherencia de cualquiera de los párpados con el globo del ojo.
- 9.° Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que dificulten la vision.
- 10. Ectropion, ó sea introversión de cualquiera de los párpados por causa permanente.
- 11. Entropion, ó sea extroversión de cualquiera de los párpados por causa permanente.
- 12. Tumores enquistados voluminosos de los párpados, que dificulten sus movimientos.
- 13. Distiquiasis, ó sea doble fila de pestañas, cuando por la direccion de estas se produzcan molestias y sufrimiento habitual al globo del ojo (1).
- 14. Triquiasis, ó sea introversión de las pestañas.
- 15. Opacidades, pannus, manchas ó cicatrices en cualquiera de las córneas, situadas de modo que dificulten considerablemente ó impidan la vision.
- 16. Hernias de la córnea.
- 17. Fistulas de la córnea.
- 18. Estafiloma del iris ó de la córnea.
- 19. Sinequia del iris anterior ó posterior, ó sea adherencia del iris á la cara posterior de la córnea ó á la anterior de la cápsula del cristalino, que dificulten considerablemente la vision.
- 20. Imperforacion ú oclusion de la pupila.
- 21. Pterigion.
- 22. Falta ó pérdida total ó parcial considerable de alguno de los humores de cualquiera de los ojos.
- 23. Glaucoma.
- 24. Hidroftalmia, ó sea hidropesia del globo ocular.
- 25. Hemoftalmia, ó sea derrame sanguíneo en las cámaras del ojo.
- 26. Hipopion de la córnea ó de las cámaras del ojo, que dificulte la vision.
- 27. Catarata.
- 28. Cirsoftalmia, ó sea estado varicoso del sistema venoso del ojo, que dificulte la vision.
- 29. Atrofia considerable del globo ocular.
- 30. Pérdida del globo del ojo ó de su uso.
- 31. Exoftalmia, ó sea prociencia ó salida fuera de la órbita del globo ocular.
- 32. Escirro, cáncer y demás degeneraciones de los párpados, del globo del ojo, de la glándula lagrimal ó de la carúncula de este nombre.
- 33. Cáries, necrosis y degeneraciones de la órbita.

ÓRDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.

- 34. Falta ó pérdida de la totalidad ó de una gran parte del pabellon de una ó de las dos orejas.
- 35. Pólipos y excrecencias del oido, que dificulten la audicion.
- 36. Cáries del oido.

ÓRDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

- 37. Falta total ó parcial considerable de cualquiera de los labios.
- 38. Labio leporino.
- 39. Cicatrices extensas de los labios ó carrillos con pérdida de sustancia y retraccion de tejidos, que imposibiliten ó dificulten las funciones de estos órganos.

(1) Por real orden del 14 de febrero de 1857 se hizo dicha modificaci on.

- 40. Tumores eréctiles y otras excrecencias considerablemente deformes de los labios.
- 41. Cáncer de los labios.
- 42. Coartacion ó estrechez de la boca considerable y permanente.
- 43. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar, que dificulte la deglucion ó altere considerablemente la voz ó el uso de la palabra.
- 44. Cáries y necrosis del paladar.
- 45. Cáncer del paladar.
- 46. Pérdida ó falta total ó parcial de la lengua que dificulte la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.
- 47. Lengua demasiado voluminosa, prolongada, atrofiada, ó con adherencias anormales á las partes inmediatas.
- 48. Cáncer de la lengua.
- 49. Falta de todos los dientes incisivos de una mandibula (1).
- 50. Falta de dos incisivos contiguos y del colmillo inmediato en lados alternos de ambas mandibulas.
- 51. Falta de todos los dientes molares de una mandibula ó de los de lados alternos en los dos.
- 52. Deformidad excesiva y falta de integridad ó de seguridad de la mayor parte de la dentadura en una ó en ambas mandibulas, que dificulten la masticacion.
- 53. Cáries y necrosis de todos los incisivos ó de todos los molares de una mandibula, ó de la mayor parte de las dos.
- 54. Pérdida ó falta total ó parcial, deformidades considerables, fracturas sin consolidar, y las consolidadas viciosamente, de la mandibula superior ó de la inferior, que dificulten la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.
- 55. Exóstosis considerables en una ó en otra mandibula.
- 56. Cáries y necrosis de la mandibula superior ó inferior.
- 57. Cáncer de la mandibula superior ó inferior.
- 58. Amigdalitis escirrosas é hipertróficas tan voluminosas que dificulten la deglucion.
- 59. Ulceras cancerosas de las amigdalas.
- 60. Fistulas salivales externas de todas especies.
- 61. Escirro, cáncer y demás degeneraciones de una ó mas glándulas salivales.
- 62. Fistulas del estómago, de los intestinos ó del ano.
- 63. Fistulas hepáticas y biliares.
- 64. Hernias de las visceras abdominales de todas especies y graduaciones.
- 65. Ascitis, ó sea hidropesia del vientre.

ÓRDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.

- 66. Deformidad congénita ó accidental, y falta ó pérdida total ó parcial de la nariz, de las fosas nasales ó del seno maxilar, que alteren considerablemente la voz, ó dificulten visiblemente la respiracion.
- 67. Pólipos de las fosas nasales.
- 68. Cáncer de la nariz.
- 69. Fistulas de la laringe ó de la tráquea.
- 70. Vicios de conformacion de la cavidad y de las paredes torácicas, que dificulten ó deban dificultar la respiracion, la circulacion ó el uso de las prendas de equipo y armamento.
- 71. Gibosidades anterior, posterior y laterales de la columna vertebral, que dificulten ó puedan dificultar la respiracion, la circulacion, la progresion ó los movimientos generales.

(1) Se ha dispuesto por una real orden que no sean exenciones las faltas consignadas en los números 49, 50, 51, 52 y 53 de este orden.

72. Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de la columna vertebral.

73. Cáries, necrosis y degeneraciones orgánicas de las vértebras, de las costillas ó del esternon.

74. Hidropesias y colecciones purulentas de las cavidades pleuríticas ó del mediastino.

75. Tumores eréctiles voluminosos ó fungus hematodes, cualquiera que sea el sitio que ocupen.

76. Escorbuto constitucional.

77. Fractura sin consolidar, las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de las costillas ó del esternon, que dificulten en cualquier grado la respiracion ó la circulacion.

78. Fistulas de las paredes torácicas.

79. Hernia de los órganos torácicos de todas especies y graduaciones.

ÓRDEN SEXTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

80. Deformidad de los órganos de la generacion, que se designa con el nombre de hermafroditismo.

81. Desarrollo considerablemente incompleto ó viciosa conformacion de los órganos genitales, con lesion consiguiente en sus funciones.

82. Falta ó pérdida total de los órganos genitales externos.

83. Falta ó pérdida total ó parcial considerable del miembro viril ó de la uretra.

84. Epispadias, hipospadias y pleurospadias, situado del medio á la raiz del miembro viril.

85. Cáncer y demás degeneraciones del miembro viril.

86. Falta ó pérdida de uno ó de los dos testes.

87. Atrofia considerable de los dos testes.

88. Cáncer del teste.

89. Detencion permanente de uno ó dos testes en la cavidad del abdómen, en el conducto inguinal, en la inmediacion del anillo de este nombre ó en el periné.

90. Hidrocele vaginal y el del cordón espermático, que dificulten la marcha.

91. Fistulas del escroto.

92. Fistulas urinarias de todas especies.

93. Estrofia de la vejiga.

94. Persistencia del uraco.

ÓRDEN SÉPTIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

95. Cicatrices extensas de heridas ó úlceras que por su poca solidez propendan á reproducirse con el movimiento ó la locomocion, y las que por efecto de la pérdida de sustancia, de la retraccion, encogimiento ó tirantez de la piel inmediata ó de adherencia á los huesos subyacentes, dificulten ó imposibiliten los movimientos de los órganos.

96. Lepra y elefantiasis.

97. Tiña bien caracterizada.

98. Tumores enquistados ó en gran número, cualquiera que sea su sitio.

99. Obeidad ó polisarcia general ó ventral.

100. Albinismo.

ÓRDEN OCTAVO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los gánglios de este nombre.

101. Hidropesia general ó anasarca permanente.

102. Constitucion y caquexia escrofulosas, caracterizadas por los fenómenos que le son propios.

103. Escrófulas voluminosas, ulceradas ó en gran número.

104. Bocio bastante voluminoso para incomodar la respiracion, dificultar la circulacion ó estorbar el uso del vestido.

105. Hipertrofia considerable de las mamas, en términos de incomodar por su volumen.

ÓRDEN NOVENO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

106. Anomalías ó deformidades de magnitud, volumen, forma, estructura, disposicion ó número de las partes componentes de todo un miembro ó extremidad, ó de alguna de las principales, con lesion importante de las funciones respectivas.

107. Desigualdad marcada de longitud de las extremidades superiores ó inferiores, ó de cualquiera de las partes semejantes en que se dividen, con lesion importante de sus funciones sinérgicas ó comunes.

108. Falta ó pérdida total ó parcial considerable de una de las extremidades ó de su uso.

109. Falta ó pérdida de cualquiera de los pulgares, de los indices ó de los dedos gruesos del pié, ó de dos ó mas dedos en cualquiera mano ó pié.

110. Falta ó pérdida de una falange ó de su uso en los pulgares, en los dedos gruesos del pié, ó en dos ó mas dedos de una misma mano ó pié (*).

111. Union de dos ó mas dedos de la mano.

112. Dedo ó dedos supernumerarios, que por su colocacion estorben para el uso de la mano ó del pié.

113. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de las principales partes en que se divide.

114. Fractura de los huesos de las extremidades sin consolidar, y las consolidadas con deformidad y lesion en las funciones de los miembros á que pertenecen.

115. Cáries y necrosis de los huesos de la pélvis y de las extremidades.

116. Espina ventosa y osteosarcoma, ó degeneracion cancerosa de los mismos.

117. Reblandecimiento y fragilidad general de los huesos: raquitismo.

118. Seccion ó rotura de una ó mas masas musculares, sin restablecimiento de la continuidad, ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.

119. Seccion ó rotura de uno ó mas tendones musculares, aponeurosis ó membranas fibrosas; sin restablecimiento de su continuidad, ó con inserciones anormales y lesiones de sus funciones respectivas.

120. Artrocaces ó tumores blancos de las articulaciones.

121. Cuerpos extraños en las articulaciones.

122. Cáncer, cualquiera que sea la parte en que se halle desarrollado.

(*). Modificado por real órden.

CLASE SEGUNDA.

Causas de inutilidad que se declaran por los facultativos, atendiendo á lo que resulta del acto del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, segun los casos.

ÓRDEN PRIMERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cérebro-espinal y de los nervios.

Número 1.º Flegmasías ó inflamaciones crónicas del cerebro, de sus membranas ó de sus dependencias.

2.º Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.

3.º Vértigos inveterados.

4.º Accidentes apoplectiformes y epileptiformes frecuentes.

5.º Hemicránea y cefalea periódicas ó habituales.

6.º Demencia, manía y monomanía.

7.º Epilepsia.

8.º Somnambulismo permanente ó habitual.

9.º Corea ó baile de san Vito, permanente.

10. Neuralgias ó dolores nerviosos crónicos ó habituales.

11. Temblor general ó limitado á un órgano ó miembro antiguo ó habitual.

12. Convulsiones antiguas ó habituales, generales ó parciales.

13. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales, permanentes.

14. Debilidad ó demacración general considerables ó permanentes del organismo, consecutivas á enfermedades graves ó de larga duración.

ÓRDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la visión.

15. Caída completa y permanente de las cejas.

16. Falta total ó de la mayor parte de las pestañas de cualquiera de los párpados de uno ó de ambos ojos, permanente.

17. Blefaroptosis, ó sea caída del párpado superior, permanente.

18. Lagofthalmia, ó sea imposibilidad de cerrar los párpados, permanente.

19. Ulceras crónicas é inveteradas de los párpados.

20. Hidropesía del saco lagrimal antigua con tumor voluminoso y alteración de los tejidos inmediatos.

21. Obstrucción permanente de los puntos y conductos lagrimales.

22. Epifora habitual.

23. Blenorrea del saco lagrimal ó supersecreción mucosa del mismo permanente.

24. Fístula lagrimal crónica.

25. Ulceras rebeldes en cualquiera de las córneas.

26. Estrecheces permanentes de la pupila que dificulten la visión.

27. Miopía, ó sea cortedad de vista que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con los lentes del número 6.

28. Nictalopia, ó sea ceguera diurna, permanente.

29. Hemeralopia, ó sea ceguera crepuscular, permanente.

30. Amaurosis.

31. Inflamaciones crónicas ó periódicas de cualquiera de las partes que constituyen el globo del ojo, los párpados ó las vías y carúncula lagrimal.

ÓRDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oído.

32. Estrecheces y obstrucción permanentes del conducto auditivo ó de las trompas de Eustaquio, que dificulten la audición.

33. Inflamaciones crónicas de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.

34. Flujos otorrágicos crónicos; tanto mucosos como purulentos.

35. Otagia habitual.

36. Disecea, ó sea torpeza de uno ó de los dos oídos, permanente.

37. Cófosis, ó sea sordera en uno de los oídos, permanente.

ÓRDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

38. Ulceras crónicas rebeldes de los labios.

39. Ulceras crónicas rebeldes de la porción blanda del paladar.

40. Ulceración rebelde de la lengua.

41. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticación, la expuición, la deglución ó el uso de la palabra.

42. Ulceras crónicas rebeldes de las amígdalas.

43. Hipertrofia considerable é infartos voluminosos antiguos de una ó más glándulas salivales.

44. Inflamaciones crónicas de las glándulas salivales.

45. Obstrucción permanente de sus conductos excretores.

46. Sialorrea ó flujo inmoderado y permanente de saliva.

47. Deglución difícil ó imposible por causas permanentes é irremediables.

48. Disodia ó fetidez del aliento por causas irremediables.

49. Inflamaciones crónicas de cualquiera de las diferentes porciones de órganos que constituyen el tubo digestivo.

50. Gastralgia y enteralgia habituales.

51. Pirosis, vómitos y demás neuroses rebeldes de los órganos digestivos, con alteración grave de sus funciones.

52. Hematémesis periódica ó habitual.

53. Diarrea y disenteria crónicas.

54. Lienteria crónica.

55. Incontinencia permanente de las heces ventrales.

56. Hemorroides antiguas voluminosas.

57. Flujo hemorroidal habitual.

58. Estrechez considerable y permanente del recto.

59. Procidencia antigua del recto.

60. Pólipos, excrecencias voluminosas y úlceras antiguas del recto ó del ano.

61. Flegmasías crónicas, obstrucción é infartos permanentes y demás lesiones orgánicas del hígado.

62. Cálculos hepáticos y císticos.

63. Hepatalgia habitual.

64. Inflamaciones, obstrucciones é infartos crónicos, lesiones orgánicas y demás degeneraciones del bazo ó del páncreas.

65. Flegmasías crónicas del peritoneo y de sus dependencias.

66. Lesiones orgánicas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

ÓRDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio, y sus anejos.

67. Epistaxis frecuente ó habitual con debilidad general permanente.
68. Inflamacion crónica de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.
69. Ocená, ó sea fetidez de la nariz y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.
70. Cáries y necrosis de los huesos ó cartilagos de la nariz, fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.
71. Afonía, ó sea falta de voz sonora, considerable y permanente.
72. Mudez y tartamudez permanentes.
73. Inflamacion crónica de la laringe ó de la tráquea.
74. Catarros crónicos de la laringe ó de la tráquea.
75. Ulceras crónicas de la laringe.
76. Cáries y necrosis del hióides ó de los cartilagos de la laringe ó de la tráquea.
77. Flegmasías crónicas de los bronquios, de los órganos pulmonares ó de la pleura.
78. Hemoptisis habitual ó periódica.
79. Predisposicion orgánica hereditaria á la tisis pulmonal.
80. Tisis laringea, bronquial ó pulmonar.
81. Asma bien caracterizado.
82. Pericarditis é hidropericardias crónicos.
83. Palpitaciones del corazon habituales ó de accesos frecuentes.
84. Aneurismas del corazon ó de las arterias.
85. Lesiones orgánicas del corazon ó de las arterias que dificulten ó trastorren la circulacion.
86. Cloro-anemia.
87. Várices antiguas ó voluminosas en cualquier parte que se presenten.

ÓRDEN SEXTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

88. Flegmasías crónicas de cualquiera de los órganos urinarios.
89. Litiasis y cálculos urinarios de reconocida existencia en cualquiera de los órganos de este nombre.
90. Incontinencia de orina, disuria y estranguria permanentes.
91. Diabetes, albuminuria.
92. Hematuria habitual ó periódica.
93. Estrecheces considerables y permanentes de la uretra.
94. Ulceras crónicas rebeldes del miembro viril.
95. Escirro, inflamacion crónica é induracion considerable y antigua de uno de los dos testes.
96. Ulceras crónicas rebeldes del escroto.
97. Circocele y varicocele desarrollados hasta el punto de dificultar la marcha.

ÓRDEN SÉPTIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

98. Alopecia ó calvicie considerable y permanente.
99. Pelagra inveterada y rebelde.
100. Herpes extensos y antiguos.
101. Enfermedades cutáneas hereditarias inveteradas, asquerosas ó crónicas.
102. Ulceras inveteradas ó sostenidas por diátesis ó vicios especiales.

103. Tumores voluminosos ó en gran número permanentes.
104. Accesos crónicos y por congestion.

ÓRDEN OCTAVO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los gánglios de este nombre.

105. Degeneraciones tuberculosas de cualquiera de los órganos.
106. Sífilis constitucional y sífilides antiguas ó inveteradas en cualquiera de sus formas, y rebeldes á los medios de curacion conocidos.

ÓRDEN NOVENO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

107. Diátesis ó separacion de las epífisis de los huesos, permanente.
 108. Luxaciones antiguas é irreducibles de los huesos de las extremidades y las que con frecuencia y facilidad se reproducen.
 109. Tumores huesosos, periostosis y exóstosis considerables y permanentes de los huesos de la pélvis ó de las extremidades.
 110. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas, aponeuróticas ó fibrosas permanentes, con lesion de las funciones á que concurren.
 111. Anquilosis, ó sea falta ó pérdida total ó parcial considerable del movimiento de las articulaciones de alguna importancia, permanente.
 112. Hidrartrosis ó hidropesia de las articulaciones, permanente.
 113. Reumatismo muscular, fibroso ó articular crónicos.
 114. Gota crónica.
- Madrid, 10 de febrero de 1855.—Aprobado por S. M.—O'Donell.

§ II.—Crítica sobre las disposiciones legales relativas á la exclusion, exencion y excepcion del servicio de las armas.

Las reflexiones á que da lugar la parte legal relativa á la exclusion, exencion y excepcion del servicio de las armas, pueden hacerse sobre la totalidad y sobre cada uno de los tres ó cuatro cuerpos en que se divide, ó por mejor decir, sobre algunos de los artículos de cada uno de dichos cuerpos.

Empecemos por lo que en general se nos ocurra; luego nos ocuparemos, sucesivamente, en determinadas disposiciones.

Bajo el punto de vista médico-forense, y partiendo del principio que haya de haber quintas, es una ventaja incalculable el que las leyes establezcan todo lo relativo á las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio de las armas por defectos físicos ó enfermedades, y cuanto á ellas se refiera. Los procedimientos médico-legales adquieren con ello esa regularidad y exactitud, que tan necesaria hemos considerado siempre, en todos aquellos actos para los cuales se reclama juicio pericial.

No fijéis en la ley las circunstancias de los mozos de reemplazo, quintos ó soldados, respecto de su aptitud física para el manejo de las armas ó el servicio militar; dejad al juicio de cada cual el modo de proceder á los reconocimientos y á la calificacion de los defectos físicos y enfermedades incompatibles con este servicio; y desde luego tendreis abierto un campo inmenso á la arbitrariedad, á la injusticia, al fraude, á la anarquía y al caos.

No son pocos los casos médico-legales, en los que es de absoluta necesidad que intervenga la ley y fije de antemano las reglas que deberán

seguir cuantos hayan de concurrir á los juicios periciales; mas no vacilamos en afirmar que ninguna cuestion lo reclama tanto como todas las que se refieren al servicio de las armas.

Es de sentido comun que no todos los jóvenes han de poder prestar este servicio; que entre ellos ha de haber no pocos que adolezcan de ciertas enfermedades, ó que tengan ciertos defectos físicos por los cuales ni el manejo de las armas, ni las marchas, ni otros actos del soldado, se hacen posibles en ellos. Un grito general y absoluto de *¡á las armas!* podría formar un ejército numeroso; pero ese ejército se parecería á esos levantamientos de los pueblos antiguos, á los de los salvajes ó á los *somatenes*, donde no solo á los pocos dias, sino en el acto, aparece una multitud de bajas, un sin número de gentes que, no solo no sirven para el caso, sino que estorban á los demás dotados de circunstancias hábiles.

Así es que, tanto en los pueblos antiguos y en los salvajes, en los que todos los hombres estaban y están obligados á defender á su país en tiempo de guerra, como en aquellos en que este servicio se ha regularizado por medio de leyes de quintas y ejércitos permanentes, siempre se ha visto que han sido rechazados los inhábiles para la lucha y el impropio servicio del guerrero.

Sin embargo, no solamente en los pueblos antiguos y en los salvajes no se encuentran reglas fijas para determinar quiénes son útiles y quiénes inútiles para la guerra, sino tambien en los pueblos modernos, donde se ha establecido la institucion de los ejércitos permanentes y de las quintas que han de formarlos: para hallar algo de eso en ellos, es necesario llegar á tiempos muy cercanos á los nuestros.

Dirémos más: en las leyes ó decretos de los estados donde existe la institucion de las quintas, se hallará la declaracion terminante de que son inútiles para el servicio los que tengan defectos físicos ó padezcan enfermedades; pero fuera de esa indicacion general y vaga no hay nada más, y siquiera se mande que sean reconocidos por peritos, no se expresa el modo de realizarse esos reconocimientos, ni las reglas que hayan de guiarlos en tales actos.

Podrá parecer imposible que una cosa tan trascendental, no solo para las familias y los mozos, sino tambien para el Estado, haya podido ser tan descuidada por los gobiernos. Y sin embargo, es un hecho histórico. La legislacion, sobre este vital asunto, es eminentemente moderna.

No busqueis en nuestros Códigos antiguos disposicion ninguna verdaderamente relativa al reemplazo del ejército, ó sea á los defectos físicos y enfermedades incompatibles con el servicio de las armas. La razon es muy sencilla; eso es una disposicion de una ley de quintas, y en esos tiempos no las habia. Cuando el rey Alfonso escribió las *Partidas*, no habia ejércitos permanentes. Requisitos para los adalides, almogávares, almocadenes y peones, los hallareis en ese Código, pero nada para los soldados. Los nobles llevaban en la Edad media á la guerra á los hombres libres. Si Felipe Augusto de Francia fué el primero que tuvo tropas á su sueldo, desde Carlos VII data la verdadera formacion de los ejércitos permanentes. So pretexto de estar preparado contra nuevas agresiones de los ingleses, dejó sobre las armas y en pié de guerra nueve mil caballos y diez y seis mil infantes con sueldo pagado por el erario; refrenando así la pujanza de los señores feudales, que sus antecesores habian empezado á reprimir. Este funesto ejemplo fué imitado por los reyes, porque vieron *quod esset bonum* para ellos lo instituido por Carlos VII.

Sin embargo, repetimos que es necesario llegar á nuestros dias para ver satisfecha la necesidad de regular los procedimientos en punto á las exenciones por enfermedad ó defecto físico.

Las Cortes de 1837 decretaron una ley de quintas. En ella se expresaba la inutilidad del servicio por defectos físicos y enfermedades, y la necesidad de reconocimientos periciales; pero no habiendo reglamento que los guiase, se notaron, como siempre, gravísimos inconvenientes en los reemplazos que la siguieron; visto lo cual por el Gobierno de 1842, publicó un reglamento para la declaracion de exenciones físicas del servicio militar.

Esta obra quedó imperfecta; la práctica enseñó que debia reformarse, y así se hizo.

En 1851, al publicarse la ley para el reemplazo del ejército, se reformó el reglamento de las exenciones. Las cuatro clases de que constaba el cuadro de los defectos físicos y enfermedades en el de 1842, quedaron refundidas en dos, y cada una de estas distribuida en nueve órdenes por aparatos y sistemas. El reglamento sufrió tambien alteraciones en sus artículos.

En 1855 se decretó nueva ley de quintas, que es la vigente, y se reformó tambien el reglamento, igualmente que el cuadro de los defectos físicos y enfermedades que eximen del servicio militar.

No creemos que sea esta la última reforma, tanto porque no ha quedado, en nuestro concepto, libre de todo defecto, como porque, al antiguo descuido sobre esta materia importantísima, ha sucedido un funesto prurito de innovar que no puede traer mas que deplorables consecuencias.

Concebimos que la ley de quintas tenga esos flujos y reflujos; porque al fin y al cabo está íntimamente ligada con las situaciones políticas del país y las doctrinas que prevalezcan en el gobierno y en los cuerpos legislativos que las decreten. Mas el reglamento para las exenciones físicas y el cuadro de las enfermedades, nos parece que podría redactarse de una vez para siempre, poniendo en ello todo el cuidado debido, y ser aplicado á todas las leyes que se sancionaran sobre quintas.

Desde que publicamos la segunda edicion de este tratado, ha habido dos reformas, y no estamos seguros de que, antes de concluir la impresion de la cuarta, haya dejado de estar vigente lo decretado y sancionado en 1855 sobre el asunto que nos ocupa.

Mal, y muy grave, es no tener nada previamente determinado por la ley en punto á procedimientos de esa especie; pero no sabemos si es peor que á cada nueva peripecia política, á que estamos condenados por desgracia, se hagan innovaciones y se derogue hoy lo que ayer se ha sancionado.

De todos modos, un reglamento que prescriba los procedimientos que hay que seguir en esta clase de servicios periciales, y que determine los defectos físicos y enfermedades por las cuales se declare las exclusiones, siempre será un bien, tanto para la medicina forense, como para la sociedad y el gobierno, y en especial perfeccionando este aquel cuerpo de la legislacion y dándole mas fijeza á sus particulares disposiciones.

Dejando á un lado lo que ha sido y lo que podrá ser, limitándonos á lo vigente, ó no realmente derogado, dirémos que tanto la ley de quintas como el reglamento y el cuadro de los defectos físicos y enfermedades que causan exencion contienen varias disposiciones en nuestro concepto dignas de reforma.